

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 21 DEL AÑO 2024.

No. 51

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 17.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 18.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....PÁG. 4

DECRETO NÚM. 20.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 5

DECRETO NÚM. 21.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....PÁG. 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 17

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBA LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMAN, el artículo 34; la fracción V del artículo 107; el artículo 110, en su párrafo primero y el párrafo segundo de su fracción I, y la fracción II del párrafo tercero; la fracción IV del artículo 111; el párrafo primero, la fracción I, los incisos f) y g), y el penúltimo párrafo del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 123; los párrafos primero y segundo del artículo 140; el artículo 142; las fracciones III y VII del artículo 160; el párrafo sexto del artículo 161; la fracción II del artículo 162; y el artículo 264; SE ADICIONAN, la fracción XXXVI y se recorre la fracción subsecuente del artículo 49; el inciso h) a la fracción I del artículo 112; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 160; y un párrafo tercero al artículo 170; SE DEROGA la fracción VIII del artículo 160; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 49. ...

I. A la XXXV. ...

XXXVI. A que cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan trascurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

XXXVII. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

ARTÍCULO 107. ...

I. A la IV. ...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos presentados por los contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

VI. A la IX. ...

ARTÍCULO 110. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, incluso cuando sean determinadas en cantidad líquida por el propio deudor en parcialidades, sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido, y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. ...

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una

sola ocasión, siempre y cuando el pago en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. ...

a) al d). ...

I. ...

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. ...

a) Al b) ...

ARTÍCULO 111. ...

I. A la II. ...

III. ...

IV. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo.

ARTÍCULO 112. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, por las siguientes causas:

I. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los siguientes supuestos:

a) Al e) ...

f) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas;

g) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, y

h) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

II. ...

a) Al c) ...

1. Al 3. ...

d) ...

III. ...

a) Al b) ...

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 111, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.

ARTÍCULO 123. ...

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquellos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior al que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 de este Código.

ARTÍCULO 142. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la autoridad competente, se realizarán publicando el documento que se pretendá notificar en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

ARTÍCULO 160. ...

I. A la II. ...

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

IV. ...

V. ...

Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión;

VI. ...

VII. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá como sigue:

a) En el acta en la que se concluye la visita de inspección se hará saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes al levantamiento del acta para presentar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan respecto de las irregularidades detectadas.

b) Se procederá a la formulación del oficio de conclusión o la resolución correspondiente.

c) Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.

VIII. Derogado.

ARTÍCULO 161. ...

Dentro de un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 de este Código, las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 162. ...

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones mensuales, bimestrales, provisionales o del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de contribuciones estatales, como federales;

III. A la IV. ...

ARTÍCULO 170. ...

I. A la II. ...

Cuando derivado de las facultades citadas en el primer párrafo, las autoridades fiscales adviertan que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones; en caso de no cumplir con lo anterior se procederá a realizarlo de oficio.

ARTÍCULO 264. La Secretaría podrá reducir hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2024.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Diciembre de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 18

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES
HAACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN el inciso b) de la fracción I del artículo 8; el párrafo primero y la fracción II del artículo 15; los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, para pasar como fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 20; el párrafo segundo del artículo 42; las fracciones X y XII del artículo 67; el párrafo único del artículo 71; el párrafo primero del artículo 73; la denominación del Título Sexto; el párrafo único del artículo 74; la denominación del Título Séptimo; la denominación del Título Octavo; y el artículo 76; SE ADICIONAN las fracciones I, II y III al penúltimo párrafo del artículo 20; la fracción XIII recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 67; y un párrafo segundo al artículo 73; y SE DEROGA el párrafo segundo del artículo 15 a excepción de sus fracciones; las fracciones I y II del artículo 71; las fracciones I, II y III del artículo 73; y las fracciones I, II y III del artículo 74; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

a) ...

b). Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo o a través de medios electrónicos de pago autorizados, y

c) ...

II. A la IV. ...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, tendrán a su cargo la obligación de presentar a más tardar tres días antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

Derogado.

I. ...

II. Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo o medios electrónicos de pago autorizados, y

III. ...

Artículo 20. ...

I. A la III ...

I. Organización Directa: cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de la Institución de beneficencia pública, según sea el caso, y acrediten el ingreso del pago total obtenido por las diversiones o espectáculos públicos con el comprobante en medio físico y/o electrónico correspondiente;

II. Artista Independiente: al creador o intérprete que no depende de institución o empresa alguna, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades, y

III. Grupo Independiente: a dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por sí mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

Los sujetos a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Las establecidas en el artículo 15 de esta Ley, a excepción de la fracción II;

II. Permitir la intervención de la autoridad fiscal para vigilar la entrada, constatar y determinar el ingreso del pago total obtenido por la organización directa de las diversiones o espectáculos públicos.

Para efectos de lo anterior, se observará el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código, y

III. Que los boletos o pases de cortesía otorgados, no excedan del 5 por ciento del total de boletos que se hayan declarado por cada función de la diversión o espectáculo de que se trate.

Artículo 42. ...

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular y de verificación de emisiones a la atmósfera que conforme al programa obligatorio estatal de verificación vehicular vigente corresponda, establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Artículo 67. ...

I. A la IX. ...

X. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Oficina de Pensiones del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón;

XI. ...

XII. Alimentación y habitación cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y

b) Estar amparadas con documentación que acredite que las cantidades entregadas por estos conceptos se destinaron para satisfacer dichas necesidades.

La excepción establecida se limitará al 10 por ciento del salario del trabajador, para cada uno de los conceptos aludidos en esta fracción.

XIII. Vales de despensa, siempre y cuando su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, y que su importe no rebase el 40 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México;

XIV. Gastos funerarios;

XV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y

XVI. Pagos realizados a personas físicas, morales o unidades económicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 71. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

I. Derogada

II. Derogada

Artículo 73. Se consideran aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 del Código, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Título Sexto

De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración

pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Título Séptimo
De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones

Título Octavo
De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

Artículo 76. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2024.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Diciembre de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETOS No. 20

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 8; la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A; la fracción II del párrafo segundo del artículo 8 B; y el artículo 8 C; y SE ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 5 recorriendo en su orden el subsecuente: todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. A la XI. ...

En caso de haber una actualización en las variables publicadas en el Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los Fondos de Participaciones que les correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, utilizadas para realizar el cálculo de los coeficientes de distribución relacionadas con los fondos mencionados en los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B y 7D, de la presente Ley; éstas se actualizarán y publicarán en el Acuerdo por el que se den a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales del ejercicio que corresponda, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.

Artículo 8.- ...

Las Participaciones y Aportaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas, específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría calificada, donde conste la institución financiera, clase interbancaria y el número de referencia de éstas.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá mensualmente constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagados por fondo, incentivo o deducciones, así como el período correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo a la Secretaría en los formatos y términos que para tal efecto ésta les requiera, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones, siempre que éste sea imputable a la Secretaría, ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

Artículo 8 A.- ...

I. A la II. ...

III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8 B.- ...

I. ...

II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o comisionados municipales provisionales, y

III. ...

Artículo 8 C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en las fracciones I y II del artículo 8 A de esta Ley, los recursos se transferirán y mantendrán durante un periodo de tiempo no mayor a sesenta días hábiles en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría.

En caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo.

De los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que se mantengan en la cuenta de controversias, se pagarán rendimientos financieros a los municipios conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago.

Cuando exista la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones prevista en la fracción III del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que les correspondan les serán ministrados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo de sesenta días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 B de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2024.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Diciembre de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 21

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN las fracciones III, XVIII, XX Bis, XLIX y LXX del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 12, el párrafo segundo del artículo 13, el párrafo cuarto del artículo 15, la fracción II del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 20, el artículo 21, los párrafos primero y segundo del artículo 32, el párrafo primero y el inciso b) de la fracción I del artículo 36, el párrafo cuarto del artículo 38, la fracción II del párrafo quinto del artículo 40, los párrafos tercero y cuarto del artículo 45, los párrafos tercero y noveno del artículo 50, el párrafo cuarto del artículo 51, el párrafo tercero del artículo 54, el artículo 56, la fracción VII del artículo 61, el párrafo primero del artículo 62, el párrafo primero del artículo 64, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81, el párrafo primero del artículo 82, el párrafo cuarto del artículo 84, y la fracción VII del artículo 88; SE ADICIONAN las fracciones VI Ter y XX Ter del artículo 2, un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 50, la fracción II, el párrafo primero, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 54, el artículo 57 Bis, y un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente del artículo 62; y SE DEROGA el párrafo noveno del artículo 47; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. A la II. ...

III. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca;

III Bis. A la VI Bis. ...

VI Ter. Ayudas: Las asignaciones que las Dependencias y Entidades otorgan a instituciones y personas de diversos sectores de la población, para propósitos sociales;

VII. A la XVII. ...

XVIII. Dependencias: Administración Pública Centralizada integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los Organos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Organos Desconcentrados;

XIX. A la XX. ...

XX Bis. Disciplina Presupuestaria: Política de gasto encaminada a conducir a los Ejecutores de gasto, a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos fijados en la programación del presupuesto aprobado, con apego a la normalidad emitida a efecto de evitar desvíos, despido de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas;

XX Ter. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas;

XXI. A la XLVIII Bis. ...

XLIX. Partida Presupuestal: Es el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se dividen en partidas genéricas y partidas específicas;

L. A la LXIX. ...

LXX. Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial, Organos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Honestidad en el ámbito de su respectiva competencia. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Austeridad Republicana, serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Artículo 5. ...

a) A la g). ...

En lo conducente, la Auditoría Superior deberá observar lo señalado en el presente artículo.

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo, corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Secretaría de Honestidad.

Artículo 12. ...

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales, el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

Artículo 13. ...

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega de los mismos. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría Superior el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública.

Artículo 16. ...

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, debiendo presentar los elementos necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 18. ...

I. ...

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública.

Artículo 20. ...

La Secretaría, la Secretaría de Honestidad y en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública.

Artículo 21. La Secretaría reportará en el Informe de Avance de Gestión Financiera al Congreso del Estado los saldos por Unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios, quedando bajo la responsabilidad de cada Unidad responsable la generación de dichos subejercicios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales dentro del ejercicio fiscal. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en el Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública a la Legislatura, así como hacerle llegar la información necesaria.

Artículo 32. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios ante Administración para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los casos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ante la Secretaría de Honestidad, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría de Honestidad y a Administración, la autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar los contratos antes

referidos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los programas operativos anuales y al presupuesto aprobado.

Artículo 36. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. ...

a) ...

b) Los objetivos anuales, estrategias y metas del gasto de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos, y

c) ...

II. ...

a) Al i) ...

III. ...

a) Al e) ...

Artículo 38. ...

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Gobernador Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos estatales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en el Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública.

Artículo 40. ...

I. ...

II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría de Honestidad informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. ...

Artículo 45. ...

I. A la IV. ...

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de Honestidad sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Honestidad.

Artículo 47. ...

Derogado.

a) Al b) ...

Artículo 50. ...

Los Ejecutores de gasto que, por cualquier motivo, al cierre del ejercicio fiscal conserven recursos financieros en sus cuentas bancarias autorizadas, provenientes de recursos estatales transferidos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado vigente, deberán reintegrarlos incluyendo los rendimientos obtenidos, dentro de los primeros 15 días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, a la cuenta bancaria que determine la Secretaría, indicando la clave referenciada que la misma determine para cada concepto, de conformidad con las disposiciones presupuestarias vigentes.

Para los recursos estatales, se observarán los supuestos, plazos y términos establecidos en el párrafo anterior, reintegrando o concentrando los recursos remanentes a la Secretaría, conforme al procedimiento aplicable.

Los reintegros realizados deberán ser registrados en la contabilidad del Ejecutor de gasto, así como ser informados a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes para realizar las rectificaciones en el ingreso, que deberá ser reportado en el Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública.

Artículo 51. ...

I. A la III. ...

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la Dependencia o Entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la Secretaría de Honestidad para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 54. ...

I. ...

a) Al d) ...

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al tres por ciento del presupuesto total del capítulo, concepto o partida presupuestal de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en el Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 56. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquellas comprendidas en el artículo 18 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública.

Artículo 57 Bis. Los Ejecutores de gasto deberán concentrar a la Secretaría las economías y ahorros presupuestarios que se obtengan durante el ejercicio fiscal.

Artículo 61. ...

I. A la VI. ...

VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios; 12 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana; 53 a 56 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

VIII. A la XIII. ...

Artículo 62. Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades que se encuentran ajustadas al sistema de percepciones salariales del sector central, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, validará el manual de percepciones de los servidores públicos de las Entidades que cuenten con un tabulador salarial propio, determinado por los instrumentos jurídicos específicos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Artículo 64. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que disponga la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado y Maestros Federalizados, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares.

I. A la III. ...

Artículo 81. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado el Informe de Avance de Gestión Financiera que deberá incluir información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del periodo que se informa, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, incluirá los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 82, 82 Bis y 83 de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que fije la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración del Informe de Avance de Gestión Financiera, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

I. A la V. ...

Artículo 82. La Secretaría informará sobre los programas y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 31, fracción III, de esta Ley.

Artículo 84. ...

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en el Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

Artículo 88. ...

I. A la VI. ...

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Secretaría de Honestidad, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. A la XII. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Diciembre de 2024.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 11 de Diciembre de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA